



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Jueves 7 de abril de 2022

Sesión 28 Anexo "A"

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 7 de abril de 2022	Sesión 28 Anexo "A"

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

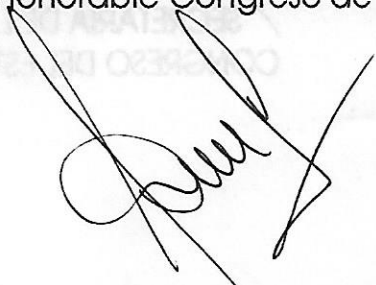
Del Congreso del Estado de Hidalgo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO MEDIANTE EL CUAL SE FORMULA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA PREVENIR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO, ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere los Artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 56 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, **RESUELVE EL SIGUIENTE:**

ACUERDO:

Las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de conformidad con los Artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 56 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, acuerdan se formule **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA PREVENIR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO**, ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en razón de los siguientes:



ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del 29 de noviembre del año 2021 por instrucciones de la presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA PREVENIR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO**, presentada por las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **88/2021**.

TERCERO. Que la propuesta se hace consistir en:

Reformas y adiciones al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, de la siguiente forma:



Artículo 46.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) al c). ...

d) Por cometer actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

e) al j). ...

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), h), hostigamiento y/o acoso sexual, el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo

en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Para efectos del inciso d) de esta fracción, se entenderá por:

Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

TERCERO. Que la iniciativa de cuenta, fue analizada y aprobada al seno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con fecha 25 de marzo del 2022.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71, fracción III, establece la facultad de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25 fracción IV y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establecen la facultad de las y los Diputados para Iniciar Leyes y Decretos.

TERCERO. Que la Exposición de Motivos de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA PREVENIR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO**, señala que:

La violencia contra la mujer, consiste en cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado. La violencia contra la mujer, puede ser física, sexual o psicológica y puede producirse en los centros de trabajo, en la modalidad de acoso sexual, según lo refiere el Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para"

El hostigamiento y el acoso sexual, son las principales formas de violencia en el espacio profesional y tienen una fuerte repercusión en la esfera psicológica y laboral de las víctimas. Baja autoestima, ausentismo laboral, disminución del desempeño, agresividad y hasta el suicidio, son secuelas asociadas al hostigamiento y acoso sexual.

Aun y cuando los hombres están expuestos a estos incidentes, sin lugar a dudas, las mujeres son las principales víctimas de estas agresiones, ya que han tomado nuevos roles en la colectividad y cada vez ocupan más espacios laborales y con mayor responsabilidad.

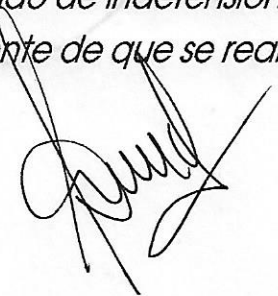

En México, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3 Bis define el hostigamiento y acoso sexual de la siguiente manera:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 3 . Bis. - Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;
y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



Y, en su artículo 47, señala que la comisión de actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo, será causal de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

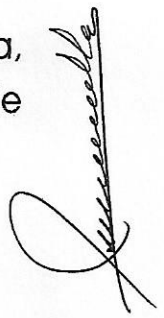
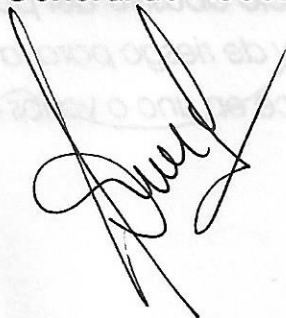
Ley Federal del Trabajo

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considera al hostigamiento sexual y acoso sexual como formas de violencia laboral.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considera al hostigamiento sexual y acoso sexual como formas de violencia laboral.

*Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de
Violencia*



ARTÍCULO 13.- *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Asimismo, se establecen las acciones que los tres órdenes de gobierno deben realizar para erradicar, sancionar, proteger y atender a las víctimas de estos hechos.

***Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de
Violencia***

ARTÍCULO 15.- *Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:*

i. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

ii. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante

acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

iii. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejosas;

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

El Código Penal Federal sanciona el hostigamiento cometido por un servidor público, con 800 días multa, destitución e incluso, inhabilitación por un año





Código Penal Federal

Artículo 259 Bis. - Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa.

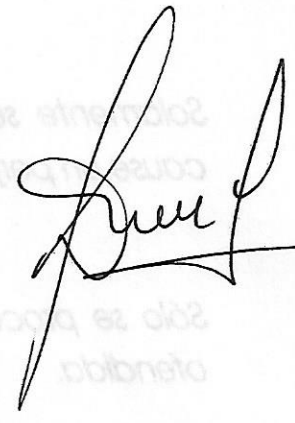


Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

Texto Vigente	Texto Iniciativa
<p>Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:</p> <p>I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia</p>	<p>Artículo 46.- ...</p> <p>I ... IV</p>   

respectiva. Fracción reformada
DOF 20-01-1967

II.- Por conclusión del término o de
la obra determinantes de la
designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente
del trabajador, física o mental, que
le impida el desempeño de sus
labores;

V.- Por resolución del Tribunal
Federal de Conciliación y Arbitraje,
en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere
en faltas de probidad u honradez o
en actos de violencia, amagos,
injurias, o malos tratamientos
contra sus jefes o compañeros o
contra los familiares de unos u
otros, ya sea dentro o fuera de las
horas de servicio.

V.- ...





<p>b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.</p> <p>c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.</p> <p>d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.</p> <p>e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo</p> <p>f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.</p>	<p>a) a la c) ...</p> <p>d) Por cometer actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</p> <p>e) a la j)...</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>
--	---



g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad



Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
Párrafo reformado DOF 31-12-1975

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), h), **hostigamiento y/o acoso sexual**, el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o

<p>Párrafo adicionado DOF 31-12-1975</p>	<p>improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.</p>
<p>Quando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos. Párrafo reformado DOF 31-12-1975</p>	<p>...</p>
<p>Sin párrafo</p>	<p>Para efectos del inciso d) de esta fracción, se entenderá por:</p>
<p>Sin párrafo</p>	<p>Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y</p>
<p>Sin párrafo</p>	<p>Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima,</p>



independientemente de que se realice en uno o varios eventos.


CUARTO. Que derivado de lo señalado anteriormente, se determina enviar a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO que formula INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA PREVENIR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO, ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.



ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el inciso d) de la fracción V y párrafo tercero del artículo 46; y se **ADICIONA**, el quinto, sexto y séptimo párrafo al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) al c). ...

d) Por cometer actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

e) al j). ...

...

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de

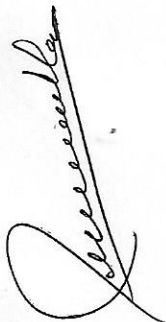
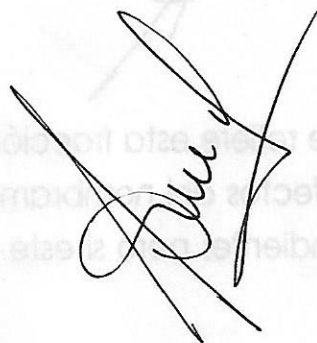
acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), h), hostigamiento y/o acoso sexual, el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

...

Para efectos del inciso d) de esta fracción, se entenderá por:

Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Envíese copia de la presente a las 31 Legislaturas locales de la Federación para que, de considerarlo, se adhieran a la presente iniciativa.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

APROBADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

~~DIPUTADO RODRIGO CASTILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE.~~


DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
SECRETARIA.


DIPUTADA MARIA ADELaida MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>